



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 003146-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 02722-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **HUGO OLIMPO CARBAJAR y LUIS DIEGO RICSER ESQUIVEL**  
Entidad : **COLEGIO DE ABOGADOS DEL SANTA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 8 de setiembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02722-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de agosto de 2023, interpuesto por **HUGO OLIMPO CARBAJAR y LUIS DIEGO RICSER ESQUIVEL** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **COLEGIO DE ABOGADOS DEL SANTA** con fecha 13 de julio de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 13 de julio de 2023, los recurrentes solicitan a la entidad que le brinden por correo electrónico lo siguiente:

*“Solicitamos la estructura de costos que sustente el monto ascendente a S/ 1 000.00 por derecho de tramitación para el procedimiento de incorporación al Colegio de Abogados del Santa en la modalidad individual.” (sic)*

Con fecha 14 de agosto de 2023, los recurrentes interponen el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002898-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 18 de agosto de 2023, notificada a la entidad en fecha 1 de setiembre de 2023, esta instancia le requirió el expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

Mediante el OFICIO N° 072-2023-D-CSA/CH recibido por esta instancia en fecha 12 de setiembre de 2023 la entidad refirió lo siguiente:

*“2.- Que, dicho monto fue APROBADO en la 1era Reunión de Directivos de la Junta Directiva 2014-2015 de fecha 02 de Enero del 2014, dirigida por el Decano Richard Villavicencio, conforme al ACTA DE REUNION DE DIRECTIVOS que alcanzamos y que fue APROBADO en virtud de los argumentos vertidos por el entonces flamante Decano y cuya ESTRUCTURA de Costos esté por demás fundamentada y con*

*argumentos legales y consuetudinarios, debido a que los DEMÁS COLEGIOS de ABOGADOS del país tienen COSTOS MAYORES.*

*3.- Que, la SOLICITUD formulada por los Señores HUGO OLIMPO CARBAJAL BAZÁN y LUIS DIEGO RICSER ESQUIVEL su petitorio es Estructura de Costos por derecho de tramitación para el procedimiento de incorporación en Colegio de Abogados en la modalidad individual. Al respecto, no existe derecho de trámite, lo que existe es el Derecho de Colegiatura, que comprende el trámite del expediente de colegiatura, la Reunión de Directivos para APROBAR la INCORPORACION AL CAS, la Ceremonia de COLEGIATURA e INCORPORACIÓN como AGREMIADOS del CAS, lo que incluye beneficios como Una Medalla, Un Pin de Abogado, Una Torta, Una Agenda y MEDIA BECA de Diplomados para cada incorporado, por lo que consideramos se le otorga muchos mas beneficios que otros colegios de abogados que otorgan menos beneficios y que cobran montos mayores a los abogados para su incorporación. Además, que deben tener en cuenta que el Colegio de Abogados del Santa es AUTÓNOMO en su ámbito administrativo.*

*En consecuencia, PIDO se sirva por formulado mis DESCARGOS y se tenga en cuenta al momento de resolver la APELACIÓN, declarando IMPROCEDENTE lo solicitado.*

*MEDIO DE PRUEBA:*

*- Acta de la Primera Sesión Ordinaria Correoapndiente al Mes de Enero del 2014, suscrita por el Decano Richard Villavicencio Saldaña y el Secretario Eugenio Hurtado Cáceres en cuya parte V — ACUERDOS en el punto 2, por UNANIMIDAD se acuerda INCREMENTAR el Derecho Administrativo por Inscripción, Colegiatura e Incorporación al CAS en la suma de MIL SOLES (S/ 1,000.00), con lo cual ACREDITAMOS nuestro derecho y estructura de COSTOS que son razonables.*

*ANEXO:*

*1-a: Acta de la Primera Sesión Ordinaria Correspondiente al Mes de Enero del 2014.”*

Además, consta en autos la documento titulado Primera Sesión Ordinaria correspondiente al mes de enero del 2014.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú<sup>1</sup> establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u

---

<sup>1</sup> En adelante, Constitución.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Además, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

## **2.1 Materia en discusión**

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud de los recurrentes conforme a ley.

## **2.2 Evaluación de la materia en discusión**

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último

---

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia que los recurrentes solicitaron a la entidad: *“la estructura de costos que sustente el monto ascendente a S/ 1 000.00 por derecho de tramitación para el procedimiento de incorporación al Colegio de Abogados del Santa en la modalidad individual”*, y la entidad no brindó respuesta dentro del plazo legal. Ante ello, los recurrentes presentaron el recurso de apelación, y la entidad brindó sus descargos a esta instancia y refirió que no existe el concepto de derecho de tramitación solicitado sino derecho de colegiatura, lo cual fue instaurado y fundamentado mediante el Acta de la Primera Sesión Ordinaria Correspondiente al Mes de Enero del 2014, la cual adjunta. Asimismo, indicó los conceptos que cubre el pago por el derecho de colegiatura, y precisó que goza de autonomía administrativa, solicitando que el recurso de apelación sea declarado improcedente.

Teniendo en cuenta ello, corresponde determinar si dicha respuesta es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Al respecto, y considerando, en primer lugar, el argumento de la entidad referido a que goza de autonomía, cabe pronunciarse respecto a la información que deben brindar los Colegios Profesionales. Sobre el particular, es preciso mencionar que el artículo 2 de la Ley de Transparencia ha establecido que, *“[p]ara efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”*, el cual establece lo siguiente:

***“Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley***

*La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.*

*Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:*

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;
  2. El Poder Legislativo;
  3. El Poder Judicial;
  4. Los Gobiernos Regionales;
  5. Los Gobiernos Locales;
  6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
  7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y,
  8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.
- Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.”*

Asimismo, cabe señalar que el artículo 20 de la Constitución determina que “[l]os colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.”

Con referencia a los Colegios Profesionales, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01448-2013-PHD/TC ha precisado que conforme al artículo 20 de la Constitución dichas entidades tienen personería jurídica de derecho público, por lo que se encuentran incluidas en el numeral 6 del artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup> y, por ende, están obligadas a entregar la información creada u obtenida por ellos o que se encuentre en su posesión o bajo su control, salvo que existan excepciones como seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o supuestos establecidos por ley:

*“4. Por otro lado, en la sentencia del Exp. 05691-2008-PA/ TC, se ha referido que el artículo 20 de la Constitución confiere a los colegios profesionales la categoría de instituciones “autónomas” con personalidad de derecho público; y el artículo 1, inciso 6, del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, considera como entidades de la Administración Pública a “Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes le confieren autonomía”.*

*5. Por ende, se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su artículo 2. De ahí que lo aducido por la emplazada, respecto a que no se encuentra obligada a brindar tal documentación, carece de asidero” (subrayado agregado).*

En consecuencia, la entidad se encuentra entre los sujetos obligados por la Ley de Transparencia a entregar toda la información que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control, salvo que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, por lo que la autonomía invocada no constituye un argumento válido para denegar la entrega de la información solicitada.

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Por otro lado, en cuanto al argumento de que no existe un derecho de tramitación, conforme a lo indicado en la solicitud de información, sino un derecho de colegiatura, esta instancia debe destacar que si bien el recurrente ha utilizado el término “derecho de tramitación”, también ha referido que dicho derecho se paga para el procedimiento de incorporación al colegio profesional y que asciende al monto de S/. 1000.00, siendo que la entidad en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria Correspondiente al Mes de Enero del 2014 acuerda el incremento de derechos administrativos y fija el pago de S/. 1000.00 por inscripción, colegiatura e incorporación ordinaria al CAS, de lo que resulta evidente que lo indicado por el recurrente se refiere al aludido concepto de incorporación al Colegio Profesional señalado en la referida acta, por lo que debe desestimarse el argumento relativo a la inexistencia del cobro por derecho de tramitación para la incorporación al colegio.

Asimismo, en cuanto a la referencia a los conceptos de trámite del expediente de colegiatura, reunión de directivos para aprobar la incorporación al Colegio, la ceremonia de colegiatura e incorporación como agremiados, medalla, pin de abogado, torta, agenda y media beca de diplomados para cada incorporado, como conceptos que están cubiertos por el pago efectuado, y al argumento de que el sustento de los costos se encuentran en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria Correspondiente al Mes de Enero del 2014, esta instancia aprecia que, en estricto, ello no brinda respuesta al pedido de algún documento que contenga la estructura de costos, pues en la referida Acta solo se hace alusión de modo genérico a los gastos en que incurre la entidad para el desarrollo de sus actividades, y que sustentaría el incremento de diversos cobros realizados por la entidad, mas no se hace referencia de modo específico a los costos que acarrea la incorporación de un nuevo miembro al gremio profesional y que justifique el cobro de S/. 1000.00 efectuado.

Del mismo modo, si bien la entidad ha descrito en sus descargos los conceptos que estarían cubiertos por el aludido pago, ello no constituye un documento preexistente a la solicitud de información en el cual se detalle la referida estructura de costos, además que la entidad solo describe los conceptos mas no los costos en que incurre para cubrir los mismos; por lo que la entidad no ha sido clara en señalar si cuenta o no con algún documento que sustente la referida estructura de costos.

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

*“[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado nuestro).*

En el mismo sentido, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De esta manera, cuando una entidad recibe una solicitud de acceso a la información pública debe brindar la información de forma clara, precisa y congruente con el pedido formulado, respondiendo conforme a los términos expuestos en la aludida solicitud.

En consecuencia, la entidad no ha brindado una respuesta clara y precisa respecto a si cuenta o no con algún documento que sustente la estructura de costos relativa al pago que se efectúa por la incorporación al Colegio Profesional, por lo que ha afectado el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer la entrega de la información solicitada en el modo requerido, o en su defecto, informe al recurrente de manera clara y precisa, que no cuenta con un documento que sustente la estructura de costos relativa al pago que se efectúa por la incorporación al Colegio Profesional.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

#### **SE RESUELVE:**

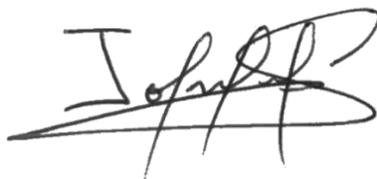
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **HUGO OLIMPO CARBAJAR y LUIS DIEGO RICSER ESQUIVEL**; en consecuencia **ORDENAR** al **COLEGIO DE ABOGADOS DEL SANTA** la entrega de la información solicitada en el modo requerido, o en su defecto, informe al recurrente de manera clara y precisa, que no cuenta con un documento que sustente la estructura de costos relativa al pago que se efectúa por la incorporación al Colegio Profesional.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **COLEGIO DE ABOGADOS DEL SANTA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HUGO OLIMPO CARBAJAR** y **LUIS DIEGO RICSER ESQUIVEL** y al **COLEGIO DE ABOGADOS DEL SANTA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal

vp: fjlf/jmr



VANESA VERA MUELLE  
Vocal